



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01091

Decisión: Rechaza demanda por competencia

Mediante reparto efectuado por **la Oficina de Apoyo Judicial**, le correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda verbal instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A. por intermedio de la abogada LINA MARIA GAVIRIA GOMEZ, en contra de LEON DAVID CORREA ABELLO**, no obstante, de una revisión del contenido del líbello y sus anexos, el Juzgado advierte que la cuantía de lo pretendido asciende a la suma de 402.068.114 entre saldo capital e intereses de plazo, discriminadas así: (i) referente al pagaré **N°110000689985** Por concepto de capital la suma de **\$ 334.007.706**,

PRETENSIONES:

Con base en las disposiciones del pagaré y en aplicación de las disposiciones del Código general del proceso, que rigen el proceso ejecutivo, solicito a Usted señor Juez, librar mandamiento de pago a favor de mí representado **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **LEON DAVID CORREA ABELLO** por los siguientes conceptos:

PRIMERO: CAPITAL. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SIETE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$334.007.706 M.L.)**

SEGUNDO INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS conforme al numeral 3 del pagare la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES SETENTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$68.060.408 M.L.)**

PROCEDIMIENTO COMPETENCIA Y CUANTÍA

El proceso se tramitará como un **EJECUTIVO DE MAYOR** con fundamento en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso la competencia es suya Señor Juez en razón de la cuantía, se estima de **MAYOR** de acuerdo con el artículo 25 del Código General del Proceso, a la ubicación del inmueble, el domicilio de los demandados, la naturaleza del asunto y demás elementos que lo determinan.

A causa de todo lo expresado anteriormente fundamenta por ese motivo supera la mayor cuantía.

Entonces, debe advertirse que el **artículo 25 del Código General del Proceso**, estableció el régimen de cuantías, según el cual es posible clasificar un proceso como de mayor si sus pretensiones exceden los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que al momento de presentación de la demanda equivale a los **\$174.000.000**. Es decir, que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos que superen dicha suma, mientras que el trámite del resto de procesos sería de competencia de los Jueces Civiles Municipales¹.

A su vez, el numeral 1º del artículo 26 de la codificación en mención establece que la cuantía se determinará: *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

En este orden de ideas este Despacho considera que no es competente para conocer del presente asunto, toda vez que corresponde a un proceso de mayor cuantía de conformidad con lo establecido en los artículos en mención y las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se pretende ejecutar la obligación del pagaré **Nº110000689985** mencionado con anterioridad.

Se advierte que si bien en el Líbello la parte actora indica que únicamente se encuentra pretendiendo percibir lo correspondiente a capital y a la par lo correspondiente a los intereses de plazo causados, lo cual es evidente que dichas pretensiones superan la cuantía, sin tener en cuenta los intereses de mora.

Consecuentemente, el Despacho advierte que la cuantía de lo pretendido asciende, a los **402.068.114**, teniendo en cuenta el capitán del pagaré y los intereses de plazo, por lo cual, de conformidad con lo establecido en **el artículo 90 ibídem**, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla al competente, es decir, a los **Jueces Civiles del Circuito de Medellín (reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

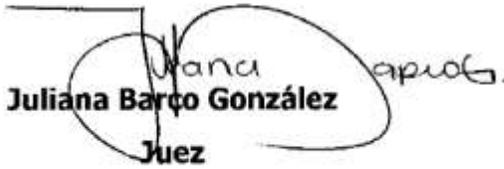
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por intermedio de la abogada **LINA MARIA GAVIRIA GOMEZ**, en contra de **LEON DAVID CORREA ABELLO**, por las razones expuestas.

¹ Artículos 18 y 19 ibídem.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente proceso a apoyo judicial, para que sea repartido entre los **Juzgados Civiles Circuito de la ciudad (Reparto)**.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín 31 ago 2023, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N°
fijados a las 8:00 a.m.*

LC

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ce8e6ca2c78d2945986b983d9fc5df04ef7478733b0404fa20b2a8a0e8d75b**

Documento generado en 30/08/2023 02:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>